GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DEZACATECAS SON OBLIGATORIAS. LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXV

Número 104 Zacatecas, Zac. Miércoles 29 de Diciembre del 2004

AL No. 194 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GORIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 DE DICHEMBRE DEL 2004

- DECRETO No. 75.- SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZAC. A CELEBRAR CONTRATO DE PERMUTA CON SILVIA ORTEGA VILLALPANDO.
- DECRETO No. 77 .- SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.
- DECRETO No. 79 .- QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DECRETO No. 80. LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CLAUSURA SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #77

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO. En fecha 21 de Octubre del 2004 se dio lectura en el Pleno de la Legislatura a la Iniciativa que reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, presentada por Diputados integrantes de la LVIII Legislatura.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorandum número 109, de fecha 21 de Octubre del 2004, la Oficialia Mayor de esta Asamblea Popular por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 numeral I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó el asunto a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y de Salud, dejando a su disposición el documento, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En el marco de la modernidad, Zacatecas merece un enfoque y análisis cuidadoso respecto a propuestas de conceptos actuales médico – legales que permitan comprender y resolver las necesidades reales que exige nuestro pueblo.

Con el inicio del nuevo siglo, nuestro país, como el resto del mundo, se encuentra ante un momento de grandes retos que implican cambios substanciales en lo econômico, político y social, que de una manera importante repercuten en la sociedad.

En este contexto ha sido motivo de preocupación legislativa, generar ideas concretas, considerando que los modelos actuales de atención a la salud son cada vez más oncrosos y de un impacto cada vez más enestionable en las acciones que realizan.

Ahora la ciudadanía nos manifiesta la necesidad de asumir la tarea de replantear éstos modelos en organización, planeación y aplicación bajo el análisis costo – beneficio de las estrategias y procedimientos médicos que ello implica.

En el tema tan importante de transplante de órganos, tejidos y células se abre una valiosa oportunidad para ciertos padecimientos cuya magnitud es cada día mayor y donde este procedimiento representa una alternativa terapéutica que permita no sólo rescatar la vida y/o las funciones orgánicas del receptor, sino su reincorporación al ámbito social y productivo.

Ello representa, en relación con otras opciones, recuperar años de vida saludable con una mejor calidad para ellos y su familia, otorgándole un valor incuestionable.

A partir del año 2000, con la aprobación de las Reformas y Adiciones a la Ley General de Salud en materia de donación, transplantes y pérdida de la vida, se pretende avanzar con decisión y firmeza hacía un Programa Nacional de Transplantes. En mayo del mismo año se crea el Centro Nacional de Transplantes.

La población tendrá una esencial labor en el proceso de donación, ya que la escasez de donadores de órganos y tejidos esta creando un problema de salud pública en todo el país. La Coordinación del Centro Nacional y los Coordinadores Estatales de Transplantes coadyuvan de manera valiosa a la solución de éste problema. De ellos depende realizar la identificación de múltiples donadores, la de coordinar a las diferentes áreas médicas, establecer el diagnóstico de muerte cerebral, el manejo clínico del donante y del receptor, la interacción de los familiares del donador, la realización de los trámites médico legales, si hay lugar a estos, la distribución de órganos y tejidos, la logística entre los diversos grupos y fundaciones de apoyo, y finalmente la difusión de los programas de donación a nivel nacional.

La disposición de organos cadavéricos es actualmente, uno de los principales factores limitantes en los programas de transplantes, por lo que hay una gran preocupación por impulsar esta actividad en las Instituciones de Salud de los Sectores públicos social y privado, cuidando los valores morales, éticos y culturales, respetando el marco jurídico de la legislación mexicana.

La pérdida de donante cadavérico real en el Estado de Zacatecas, relacionado con la investigación de un delito es de un 100%, ya que el concepto de pérdida de la vida por muerte cerebral no está contemplado en la Legislación Penal, lo que impacta terminantemente en el Programa de Transplantes, ya que representa más del 50% de las donaciones cadavéricas totales.

El Artículo 93 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, establece la pérdida de la vida destacando en su inciso primero la muerte cerebral.

El Articulo 94 del mismo ordenamiento nos indica cuando existe dicha muerte, así como diagnosticar cuando los signos son producto de intoxicación aguda por narcóticos, barbitúricos o sustancias neurotrópicas; señalando además la manera de corroborarse tal muerte. Lo anterior de conformidad con lo que establece el Título Decimocuarto, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Ley General de Salud.

El Artículo 101 de la Ley de Salud del Estado dispone: que la donación del cuerpo humano en forma parcial y/o total para los fines previstos en el Título Sexto de la misma, señalando el consentimiento expreso de la persona para que, en vida o después de la muerte, su cuerpo o cualquiera de sus órganos se utilicen para trasplantes, señalando de igual manera las formas y procedimientos que deberán observarse en las donaciones o transplantes para la obtención de los órganos.

El Artículo 106 de la Ley de Salud del Estado señala: que en lo referente al trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos que cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones clínicas realizadas para tal efecto y que representen un riesgo bajo y aceptable para la salud y la vida del receptor serán autorizadas.

Así mismo el Articulo 107 señala que la obtención de órganos y tejidos para trasplantes será preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado clinica y jurídicamente la pérdida de la vida.

En atención a lo anterior, y en virtud de que la Legislación Penal no contiene el concepto de muerte cerebral. Existe la necesidad de actualizar los ordenamientos legales, a fin de que nos permitan obtener los órganos donados y de transplantes en condiciones de utilización, evitando así los obstáculos y su desaprovechamiento por detalles de lo obsoleto de nuestros ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO.- Esta Asamblea Popular, con el afán de conocer la ertuación actual en nuestro Estado respecto de la disposición de órganos y tejidos para el trasplante en seres humanos, convocó a reuniones de trabajo en que estuvieron presentes tanto los miembros del Consejo Estatal de Trasplantes, las autoridades de salud en el Estado y el Procurador de Justicia de nuestra entidad. En estos trabajos quedó de manifiesto la necesidad de ajustar las normas jurídicas vigentes para que las necesidades de aquellos que requieren un órgano para vivir o mejorar su vida, puedan ser satisfechas. Esto implica el análisis de las normas que regulan la disponibilidad que tenemos sobre nuestros órganos; encontramos que, si bien es cierto, se realizan campañas para promover la donación, e incluso, en nuestra licencia de manejo plasmamos nuestro deseo de donar órganos después de la muerte; también lo es que, el derecho adjetivo penal es omiso en establecer los procedimientos para hacer efectiva esa disponibilidad. En ese sentido, debemos adecuar las normas aplicables en el procedimiento penal a efecto de permitir, en el caso de que exista la voluntad de un donador, la disposición de los órganos y tejidos, con la intervención del representante social y mediando solicitud del Consejo Estatal de Transplantes, para dar certidumbre v seguridad a los donantes primarios y/o secundarios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado, para adicionar el artículo 124 bis, y quedar como sigue:

Artículo 124 bis.- Cuando ocurra la muerte de un donador voluntario o los disponentes secundarios manifiesten su conformidad con la disposición de órganos, tejidos o cadáveres para fines terapéuticos, científicos o de docencia, el Ministerio Público manifestará su conformidad con dicha disposición, siempre y cuando, el Consejo Estatal de Trasplantes solicite la disposición en atención a que se han cumplido los trámites establecidos en la Ley General de Salud y la Norma Técnica en Materia de Control Sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Cuando no existan datos para presumir que la muerte se ha producido por un hecho presuntamente delictuoso, sin demora, el Ministerio Público dictaminará su conformidad y enviará la autorización al hospital público o privado en donde se encuentre el cadáver, a fin de que se realicen los procedimientos necesarios para el trasplante de órganos o tejidos, así como para la disposición del cadáver.

En el caso de muerte de un donador por un hecho presuntamente delictuoso, el Ministerio Público evaluará si la extracción de órganos o tejidos puede alterar el resultado de las investigaciones, en cuyo caso negará la disposición mediante determinación debidamente fundada y motivada.

En caso de su autorización, deberá agregarse al expediente un certificado de lesiones y el dictamen de perdida de la vida, expedidos por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado, el expediente clínico y el informe sobre los procedimientos aplicados para el trasplante. El Consejo Estatal de Trasplantes estará obligado a ampliar la información cuando la autoridad investigadora así lo solicite.

Para la certificación de la pérdida de la vida, deberán comprobarse la existencia de los signos de muerte señalados en el artículo 317 de la Ley General de Salud. En caso de muerte cerebral, el dictamen de pérdida de la vida podrá realizarse con el diagnóstico de un médico neurocirujano o un médico internista.

De igual manera, el Ministerio Público podrá autorizar la disposición de órganos y tejidos para trasplante en caso de muerte cerebral y a solicitud del Consejo Estatal de Trasplantes.

La muerte cerebral se presenta cuando existe alguno de los siguientes signos:

- Pérdida permanente irreversible de conciencia y de respuesta a estimulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratoria; y
- III. Evidencia de da

 do irreversible del tallo cerebral, manifestando por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estimulos nociceptivos.

Se debe descartar que dichos signos sem producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas, que sobrepasen los niveles terapeuticos.

La muerte cerebral deberá corroborarse con la práctica de cualquiera de las siguientes pruebas:

- 1. Electroencefalogramas que dennuestren ausencia total de actividad eléctrica ecrebral en dos ocasiones diferentes, con espacio de cinco horas entre uno y otro; o
- Angiografia cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral.

La certificación de la muerte cerebral podrá realizarse por un médico neurólogo, neurocirujano o internista, que no forme parte del equipo médico que realizará el trasplante.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- FEDERICO BERNAL FRAUSTO. Diputados Secretarios.- JOSÉ LUIS ORTÍZ MARTÍNEZ y JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

PADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

A tentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. TOMAS TORRES MERCADO.